REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 26 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190034400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda	Cecilio Jimenez Nieto	25/01/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
13001418900620240000800	Ejecutivo Singular		Michael Colorado Martinez	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230103700	Ejecutivo Singular	Centro Medico Los Ejecutivoss	Luis Hernandez Lamus	25/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240002500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Y Creditos Crecoop	Maria Cardenas Indaburo	25/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230096000	Ejecutivo Singular	Corporacion Nariño Empresa Y Futuro - Contactar	Jesus David Martinez Yances	25/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar En Debida Forma
13001418900620230103300	Ejecutivo Singular	Fanny Johanna Prada Diaz Y Otro	Brancis De Jesus Cuello Vergara, Wilmer Iglesia Torres	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240000200	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As. Y Otros	Clara Pomares Marrugo	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

35e1e0d1-59a8-4926-9b3f-7b75e2ae9751

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 26 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230096700	Ejecutivo Singular	Maria Amin Romero	Eric Manuel Miranda	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230095100	Ejecutivo Singular	Miguelina Martinez Cermeño	Eliana Candelaria Rios Baloco	25/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230103500	Ejecutivo Singular	Nao Fun Y Shooping	Jose Armando Diaz Londoño	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230035500	Ejecutivo Singular	Nebardo José Garay Acosta	Nery Del Socorro Garcia Trujillo	24/01/2024	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones
13001418900620230103000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Katia Tafur Gutierrez	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230094600	Ejecutivo Singular	Renovadora La Huella S.A.S	Maria Ester Ramirez Rivera	24/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240000900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alexander Mercado Burgos, Alexander Emith Torres Zambrano	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

35e1e0d1-59a8-4926-9b3f-7b75e2ae9751

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 6 De Viernes, 26 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230103200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Edgardo Jose Diaz Theran, Mahite Elena Zuleta Julio	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240000700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Camilo Marrugo Castro, Yandis Alfonso Mejia Arroyo	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240000100	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Luis Angel Serna Alvarez	25/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230090700	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Wilson Villalba Lozano	24/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230102900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Hebe Inmobiliaria Sas	Alexis Giovanni Rodriguez Cespedes, Karen Patricia Ropain Rodriguez	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

35e1e0d1-59a8-4926-9b3f-7b75e2ae9751

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver recurso de reposición. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia a desatar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, contra el auto de 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad propuesta por esta dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta la parte recurrente su inconformidad a través de su apoderada judicial, afirmando que, "*mi apadrinada y sus menores hijos, no tienen la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de este proceso, cuando el espíritu de la norma es precisamente reconocerle los derechos a la familia sobre el único patrimonio que tienen.*

(…) la honorable juez desafortunadamente no se pronunció con respecto al derecho de los menores SANTIAGO DE JESUS JIMENEZ VASQUEZ y SAMUEL JOSE JIMENEZ VASQUEZ, que entre otras cosas tienen una pretensión constitucional especial. Y el espíritu de la norma es precisamente sacar el bien de comercio para tutelar el derecho de la vivienda a los menores, al punto que si este bien se pretende vender se hace necesario levantar el patrimonio de familia y levantar la afectación a vivienda familiar, es decir se está dejando sin efectos una limitación de dominio sin la participación de los que tienen el derecho sobre el inmueble, que no es otra cosa que la propiedad por ministerio de la ley, es decir los atributos de la propiedad se extienden a mi apadrinada ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ y a sus menores hijos SANTIAGO DE JESUS JIMENEZVASQUEZ y SAMUEL JOSE JIMENEZ VASQUEZ

(…) de lado el hecho que la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, firmó la escritura de compraventa e hipoteca No. 5585 de la Notaría Segunda del Circulo Registral de la Cartagena, que lo que se persigue en este proceso es hacer efectiva una obligación hipotecaria contenida en un título ejecutivo complejo, que está compuesto precisamente por la escritura pública No. 5585 y el pagaré número 05705056100133684, que si bien es cierto que la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, no firma el mencionado pagaré, la misma si firmó la escritura pública de hipoteca No. 5585 y la afectación a vivienda familiar que le extiende los derechos de propietaria no solo a ella sino también a sus menores hijos, es la razón por la cual deben de ser vinculados a este proceso para poder ejercer su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia dentro del mismo (...) Se puede observar que la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, interviene en la escritura pública y aparece debidamente referenciada e identificada.

(…) Todo lo anterior demuestra que la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, si intervino en el instrumento público escritura pública de hipoteca No. 5585 de la Notaría Segunda del Círculo Registral de la Cartagena, lo firmó tal como se demostró con la presentación de la solicitud de nulidad y además lo acepto y es consciente o esta enterada de la advertencia de la señora notaria FAISSURY AMARÍS PEÑARANDA, que los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar están viciados, es la razón por la cual este abogado está solicitando se reconozca como parte interviniente dentro de este proceso.

Siendo así las cosas, Su Señoría solicito se revoque el auto de fecha 25 octubre de 2023, que me notificado por estado del día 26 de octubre de 2023, el cual negó la solicitud de nulidad y procesal y la vinculación de mi apadrinada y sus menores hijos como litisconsorte del demandado CECILIO

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00
JIMENEZ NIETO, y en consecuencia se conceda el control de legalidad y la nulidades solicitas a fin de que se les garantice a mis prohijados el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y se ordene dar traslado de la demanda para ejercer el referido derecho de contradicción."

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia. Así las cosas, encuentra esta judicatura procedente el estudio de la censura alegada por el apoderado judicial la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ.

Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en el reparo que le hace a la decisión proferida en el auto recurrido.

Se observa entonces que, esta agencia judicial mediante auto de 25 de octubre de 2023, este despacho negó la declaratoria de nulidad presentada por la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, por lo que, a través de su apoderada judicial, se elevó recurso de reposición contra el próvido indicado.

De la revisión de los argumentos esbozados por ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ y del proceso de la referencia, se tiene que, esta manifiesta que tanto ella como sus hijos menores de edad cuentan con la calidad de propietarios sobre el inmueble objeto de litigio, debido a la afectación de vivienda familiar que consta sobre el este, en el sentido de: "*como lo consideró La Corte Constitucional en la sentencia de tutela 076 de 2005, en uno de sus apartes dijo: "Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas,* ***a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad****, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan" Negrillas y subrayados fuera del texto"*

De lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto a la manifestación de la extensión de la propiedad alegada, y así la imposibilidad de disponer del bien inmueble, toda vez que lo que esta persigue es la protección del mismo sacándolo del comercio, por lo que, es preciso señalar que, en base al argumento expuesto, el presente proceso está enfocado en la ejecución de una garantía real anterior a la afectación de la vivienda familiar proveniente de su acreedor a favor del cual se constituyó el graven hipotecario. Asimismo, del argumento esbozado por la recurrente, se abstrae que la prohibición de enajenación y disposición del inmueble recae sobre el cónyuge o compañero permanente que figure como propietario del inmueble como garantía fundamental, sin embargo, no se hace extensible sobre los acreedores hipotecarios que pretendan presentar las acciones de cobro sobre los bienes objeto de garantía.

De tal manera que, conforme el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 258 de 1996 el cual indica que:

"*Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1.* ***Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar."***

En tal sentido, se puede apreciar en la anotación No.6 del certificado de tradición del inmueble del FMI No.060-289835, a través del cual se constituye la hipoteca ejecutada en el presente proceso y, posteriormente en las anotaciones No.9 y 10, la constitución del patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar respectivamente: (ver imagen)

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

90

Nro Matrícula: 060-289835

Impreso el 25 de Abril de 2019 a las 10:11:15 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 4/5/2016** **Radicación 2016-060-6-8118**
DOC: ESCRITURA 5585 DEL: 31/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132 X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT# 8600343137

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 4/5/2016** **Radicación 2016-060-6-8118**
DOC: ESCRITURA 5585 DEL: 31/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991" - POR EL TERMINO DE 10 AÑOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONVIVIENDA
A: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 4/5/2016** **Radicación 2016-060-6-8118**
DOC: ESCRITURA 5585 DEL: 31/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132 X
A: FONVIVIENDA

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 4/5/2016** **Radicación 2016-060-6-8118**
DOC: ESCRITURA 5585 DEL: 31/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132 X
A: VASQUEZ ALVAREZ ALEXANDRA CC# 1143380124
A: Y A FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS DEMÁS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 4/5/2016** **Radicación 2016-060-6-8118**
DOC: ESCRITURA 5585 DEL: 31/12/2015 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132 X
A: VASQUEZ ALVAREZ ALEXANDRA CC# 1143380124

ANOTACIÓN: Nro: 11 **Fecha 29/6/2018** **Radicación 2018-060-6-14390**
DOC: OFICIO 0443 DEL: 18/6/2018 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 13001-41-89-002-2018-00347-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT# 8600343137
A: JIMENEZ NIETO CECILIO ANTONIO CC# 1047452132

ANOTACIÓN: Nro: 12 **Fecha 19/11/2018** **Radicación 2018-060-6-25759**

En el mismo sentido, manifiesta que el juzgado obvió la firma y participación de la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, al momento de la constitución de la hipoteca incorporada en la escritura pública No.5585 de 31 de diciembre de 2015, de la Notaría Segunda del círculo de Cartagena, que si bien no es suscriptora del pagaré No. 05705056100133684, la misma si firmó la escritura pública de hipoteca No. 5585 y la afectación a vivienda familiar que le extiende los derechos de propietaria no solo a ella sino también a sus menores hijos, es la razón por la cual deben de ser vinculados a este proceso para poder ejercer su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia dentro del mismo.

De lo anterior, observa el despacho que de los actos incorporados en la escritura No.5585 del 31 de diciembre de 2015, documento suscrito ante la Notaria Segunda del círculo de Cartagena, en el acto No.3 se incorpora como comprador únicamente al demandado CECILIO ANTONIO JIMENEZ

NIETO, y que si bien aparece la señora ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ en diversas actuaciones, es únicamente como beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar, debido a que dicho negocio tenía efectos sobre la sociedad matrimonial de hecho existente entre el demandado y la recurrente, pero no por ello esta última adquiere el título de propiedad del inmueble, ni firmar como propietaria del mismo, sino en las calidades anteriormente indicadas, careciendo de legitimación en la causa pasiva dentro del presente, tal y como se sostuvo en el proveído recurrido (Ver imágenes)[1]

********** ACTO III **********

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047452132, de estado(s) civil(es) UNIÓN MARITAL DE HECHO, quien(es) obra(n) en su(s) propio(s) nombre(s), y quien(es) en el presente documento se denominará(n) EL(LOS) COMPRADOR(ES), y manifestó(aron): Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con los artículos 2o, 4o, y 6o. de la Ley 91 de 1.936, constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047452132 de su COMPAÑERO(A) PERMANENTE ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ - - - , con Cedula de Ciudadania No. 1143380124 y de su(s) hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegare(n) a tener.. Patrimonio de familia inembargable que se regirá para todos los

afectado a VIVIENDA FAMILIAR. EL(LOS) COMPRADOR (ES) bajo la gravedad del juramento declaró (aron): CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía No.(s) 1047452132, de estado(s) civil(es) UNIÓN MARITAL DE HECHO, , y que por lo tanto dicho inmueble SI CONSTITUYE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble que por éste instrumento adquiere, descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula primera del Contrato de Compraventa contenido en esta misma Escritura en favor de: CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047452132 y de su COMPAÑERO(A) PERMANENTE ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ - - - - - , con Cedula de Ciudadania No. 1143380124. Por lo anterior, el(la) NOTARIO(A) SEGUNDO(A) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CARTAGENA deja constancia expresa que el inmueble objeto de la presente negociación, SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. ADVERTENCIA: El(la) Notario(a) advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedaran viciados de nulidad absoluta, los actos jurídicos que

Por consiguiente, concluye esta Judicatura que, no se encuentra configurado ninguno de los motivos alegado en el recurso de reposición que nos ocupa, razón por la cual se negará, para confirmar en su integridad el auto que negó la nulidad presentada por ALEXANDRA VASQUEZ ALVAREZ, quien pretende hacerse parte del proceso, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023.

[1] F. 33-34 Expediente.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00

Por otro lado, frente a la alzada solicitada por el extremo recurrente quien presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación, se destaca la improcedencia de este último toda vez que el asunto que nos ocupa es de única instancia, por lo que de conformidad con los artículos 17 y 321 del CGP.

Finalmente, del control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encuentra el despacho que dentro del mismo se fijó fecha de remate en dos oportunidades mediante autos del 4 de agosto de 25 de octubre de 2023, las cuales no se llevaron a cabo en virtud de la solicitud de nulidad y recurso propuesto, por consiguiente, si la parte demandante persiste en tal solicitud deberá aportar nuevamente avalúo del inmueble con FMI No.060-289835, a fin de estar debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al secuestre JORGE GERMAN AHUMADA AHUMADA para que de MANERA INMEDIATA a la recepción de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, rinda a este Despacho un informe de su administración sobre el inmueble con F.M.I. No. 060-289835, señalado el estado actual del inmueble y su custodia.

Adviértasele de los poderes correccionales a los particulares y servidores que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Se PREVIENE a las partes sobre el deber que les asiste de prestar la debida colaboración para la aportación del informe requerido por el Despacho sobre el estado actual del inmueble al secuestre, por lo tanto, deberán proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378db73dfaa837532df21317670d95b834e2709606a899ee572de51875fd791**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:56 PM

Pr.ROC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00355-00
DEMANDANTE: NEBARDO JOSE GARAY ACOSTA
DEMANDADO: NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señora Juez, que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte ejecutada. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

Revisada la foliatura del proceso, se tiene que el día 23 de noviembre del 2023, el señor GARCIA TRUJILLO en nombre propio, presentó escrito contentivo de excepciones de mérito, dentro del término procesal para ello, como consecuencia se correrá traslado de dichas excepciones, tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Del escrito de excepciones de mérito formulada por el demandado NERY DEL SOCORRO GARCIA TRUJILLO, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa293659001893728b8b71b26beb12946aaf759ffba7940ad1d3fd5dca96b6a9
Documento generado en 24/01/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00907-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO VILLALBA LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 15 de diciembre de 2023, que fue notificado por estado No.148 del 18 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 24 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONGASE EL RECHAZO** de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c299f7fb7f7b1ed7c99c26ee2e28a8a2d4ccbee74d034c5a38ca1999890810**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00946-00
DEMANDANTE: RENOVADORA LA HUELLA S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CESPEDES SIERRA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el memorial aportado el día 19 de diciembre de 2023, advierte el Despacho que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que se indica como dirección de notificaciones de los demandados MARIA ESTHER RAMIREZ RIVERA y SERVIVAC DEL CARIBE S.A.S., en el barrio *POLICARPA CRA 67 SEC VARIANTE MAMONAL KM 6-1 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA.*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00946-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00946-00

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, ante la ausencia de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que tengan jurisdicción en Barrio Policarpa, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec4575255696d69c82c2319d65be5c5f2c98db5701246f25b4ec4c7c10d31a**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00951-00
DEMANDANTE: MIGUELINA DEL ROSARIO MARTINEZ CERCEÑO
DEMANDADO: ELIANA CANDELARIA RIOS BALOCO y DANIEL PEÑALOZA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con memorial a través del cual la apoderada judicial del demandante pretende subsanar la demanda de la referencia de manera extemporánea. Provea Usted. Cartagena de Indias D. T. 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto que fue notificado mediante estado No.144 del 11 de diciembre de 2023 y la apoderada de la parte demandante aporta memorial de subsanación el día 19 de diciembre de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término de subsanación venció el 18 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, vencido el término concedido, procede el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d81c9903d4e1df30c47f645da706d276e92831867a8cd710b2b4e4f3b4fcaa**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00960-00
DEMANDANTE: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO: JESUS DAVID MARTINEZ YANCES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia informándole que se presentó escrito subsanando la demanda. No se evidencian medidas cautelares. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía con algunos de los requisitos legales para librar mandamiento de pago. Estando dentro del término la parte demandante aporta escrito con el que pretende subsanar los yerros señalados en el mencionado auto, sin embargo, encuentra el Despacho que los mismos no fueron subsanados en debida forma teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se advirtió que teniendo en cuenta que el demandante es una persona jurídica, el poder debía ser conferido de acuerdo a lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, esto es el que se indica en el certificado de existencia y representación legal, o con la debida presentación personal.

   Revisado el certificado aportado con la demanda el correo para notificaciones judiciales del demandante es juridica@contactarcolombia.org y del escrito que subsana la demanda y sus anexos se observa que el poder fue enviado desde un correo distinto y que no aparece en el mencionado certificado, motivo por el cual este yerro no se encuentra subsanado en los términos solicitados en el auto que inadmitió la demanda.

2. De otro lado, se advirtió la omisión de no haber remitido copia de la demanda al demandado de acuerdo a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

   Al respecto, en el escrito por medio del cual se subsana la demanda, la apoderada indica que, por la naturaleza del proceso, al ser ejecutivo no se debe remitir la demanda al demandado, toda vez que esto sería prevenirlo sobre las medidas cautelares. Al respecto se debe señalar que si bien cuando se trata de procesos de cualquier naturaleza en los que se soliciten medidas cautelares, la norma antes citada indica que no es necesario enviar previamente la demanda con sus anexos al demandado, lo cierto es que ni con la demanda inicial, ni con la subsanación se solicitaron medidas cautelares para el presente proceso, motivo por el cual la parte ejecutante debía cumplir con la carga contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y esto no se cumplió, no encontrándose subsanado el yerro indicado en la inadmisión.

   Así mismo se precisa que, a pesar de haberse indicado que se allega el soporte el cual se radico a reparto de la ciudad de Cartagena el escrito de la demanda con anexos y la solicitud de medidas cautelares, revisados los documentos anexos no se evidencian las medidas cautelares, no habiéndolas agregado al escrito de subsanación en su defecto, aunado a ello, subsiste la anterior causal de inadmisión sin corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que aún persisten los yerros de la demanda señalados en el auto inadmisorio de la misma, razón por la cual el Despacho a rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00960-00

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79968bf1baad22e0059c23a85fda7a2e4ea421fa03dc181eb7af15c73223ea**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01029-00
DEMANDANTE: HEBE INMOBILIARIA SAS
DEMANDADOS: KAREN PATRICIA ROPAIN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4633622 de fecha 14/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección de los demandados, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso como dirección de notificaciones en la *CARRERA 91 A CALLE 39H CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN APATAMENTO 425 TORRE 4***,** sin embargo, no se tiene certeza a que barrio corresponde la dirección, esto con fin de determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura[1], razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

Por otro lado, del escrito de demanda y de sus anexos se ausenta la identificación del inmueble y sus linderos, requisito exigido por el artículo 83 del CGP, el cual indica: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*"

Finalmente, se observa que la misma es presentada por el abogado MARIANGEL HERNANDEZ GONGORA en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder si a través de mediante mensaje de datos que debió remitirse desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

[1] CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Pr.ROC

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01029-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f6da2188069b7625d01197a1e6b50e986af024d1dd5e4a619c574d2617b78c**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01030-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: KATIA LUZ TAFURT GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4634039 de fecha 14/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección del demandado, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso únicamente como dirección de notificaciones la dirección electrónica tafuka3377@gmail.com**,** sin embargo, no aporta una dirección física de notificaciones del extremo demandado, siendo esta indispensable para determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura[1], razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b7142e5ef7430a1df968d4cdc97f7465b31376e8cf3e2e2763eff0d726586**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01032-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISIÓN FUTURO O.C."
DEMANDADO(S): EDGARDO JOSE DIAZ THERAN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4635057 de fecha 15/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

De la revisión de la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que en el acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica de los ejecutados EDGARDO JOSE DIAZ THERAN edgardodiaz198004@gmail.com y MAHITE ELENA ZULETA JULIO mahite.cartagena@hotmail.com, sin embargo, omite aportar las constancias de como lo obtuvo, como requisito contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en letra refiere:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)

Como consecuencia este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ROC

Código de verificación: **f0757f4c83225581f968d7f0e2006ad1aa9afe7fdb7321fbcbdd2afd1042a8d1**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01033-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISIÓN FUTURO O.C."
DEMANDADO(S): BRANCIS DE JESUS CUELLO VERGARA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4635376 de fecha 15/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

De la revisión de la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que en el acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica de los ejecutados BRANCIS DE JESUS CUELLO VERGARA brancicuellov11@outlook.es y WILMER IGLESIAS TORRES wigleciastorres0203@gmail.com, sin embargo, omite aportar las constancias de como lo obtuvo, como requisito contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en letra refiere:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)

Como consecuencia este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ROC

Código de verificación: **62b5d8ccdf8516948f7cd03f4ae150d3c98ac14fdf4de7807ef09b531dac7bc8**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01035-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NAO FUN & SHOPPING
DEMANDADO: JOSE ARMANDO DÍAZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4635991 de fecha 15/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que se indica como dirección de notificaciones del demandado JOSE ARMANDO DÍAZ LONDOÑO en la *Carrera 3#44-791 AV Soledad Román, Brr El Cabrero en la ciudad de Cartagena.*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01035-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolivar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01035-00

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, ante la ausencia de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que tengan jurisdicción en Barrio El Cabrero de la ciudad de Cartagena, Bolívar., por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95a4a663f3dfb466a2fb11ab0de0b002883852b8c5ca0cb46e81fae8e7a556**
Documento generado en 24/01/2024 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01037-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MÉDICO LOS EJECUTIVOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LAMUS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4625453 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 25 de enero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo un estado de cuenta suscrito por el Administrador de la Copropiedad EDIFICIO CENTRO MÉDICO LOS EJECUTIVOS, razón por la cual le corresponde al Juzgado decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en ***documentos que provengan del deudor*** ***o de su causante y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*.

En relación los requisitos antes señalados, es menester establecer que hay a la claridad cuando el título es fácilmente inteligible y puede entenderse en un solo sentido, es decir, que no genere duda de que existe y sobre qué trata; es expreso cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, eso es que el documento que contiene esa obligación que se adeuda; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Revisado el certificado de deuda se observa una discrepancia que van en contravía con el presupuesto de claridad, sobre dicho componente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 05 de marzo de 2013, indicó que:

"En lo que atañe con la claridad ésta consiste en que el alcance de las obligaciones de cada una de las partes debe extraerse por sí solo sin necesidad que el juzgador deba acudir a otros razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas o que no se desprendan de sí mismo, esto es, que el título sea inteligible, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito; que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa."

De vuelta al documento aportado con la demanda, se observa que la obligación dineraria tiene un monto expresado en la suma $ 3.250.534, que corresponde a las expensas causadas desde julio de 2021 a julio de 2022, no obstante, la ejecución vienen pretendida en la suma de $ 4.305.560, es decir que el documento base de ejecución no contiene una obligación expresa en los términos expresados en el **certificado de la obligación**, y las pretensiones de la demanda.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01037-00

Aunado a lo anterior, los periodos relacionados en el estado de cuenta se encuentran comprendidos hasta julio de 2022, sin embargo, en las pretensiones se incluyen las cuotas de administración vencidas y no canceladas, hasta la fecha de pago real, sin que exista certeza del valor de las cuotas causadas desde agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda.

En suma se concluye que la demanda no incorpora el documento que acredite la existencia de una obligación clara entre el extremo demándate y demandado, sin lugar a dudas, puesto que **certificado de existencia y valor de obligación** no reúne los requisitos exigidos por la naturaleza del Proceso Ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3961e3068b69ef09e88aef0f025b1724748630ce68ce4965432b966681b85b**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00001-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: SERNA ALVAREZ LUIS ANGEL y REINERO ANAYA ROSA ANGELICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4651045 de fecha 11/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 25 de enero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que los demandados serán notificados en la *"CARRERA 49A #29-112 PIEDRA BOLIVAR, CARTAGENA y CALLE 24 #49C-92 9 DE ABRIL, CARTAGENA"*

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00001-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00001-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que las direcciones para notificaciones de los demandados no se encuentran contenidas dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en los barrios ***PIEDRA BOLIVAR y 9 DE ABRIL,*** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bba75b2c911dad6a421fe1fc062f3db2fb1866cf141ff993e8b28c7992fb9dcc
Documento generado en 25/01/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00007-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: RODRIGO MORELOS ZULUAGA y CARLOS ENRIQUE MORELO ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4653364 de fecha 11/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a5b8d790664d7e9e673a4be8d566292e48060709d1c448dcdbdd516c09704e**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00008-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MICHAEL COLORADO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4653898 de fecha 12/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado JAIME ANDRES ORLANDO CANO en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder[1] si a través de mensaje de datos que debió remitirse desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferirse con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Adicional a lo anterior, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica el barrio donde debe ser notificada la demandada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 1

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a206ca3edb2a94cf444de660b1fc1c5ff5025b619deb6139dc2b41e64654da**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00009-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEXANDER MERCADO BURGOS y ALEXANDER EMITH TORRES ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea – Secuencia 4654187 de fecha 12/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr. JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed1d0c9bd723122b6fd45ae599f099370bef764ee58ad429eae2d167f1d860**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00025-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO – CRECOOP EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: MARIA CECILIA CARDENAS INDABURO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4661125 de fecha 16/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 25 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones del demandado se ubica en "CALLE CENTRAL CARRERA 39 – 42 ARJONA – BOLÍVAR", adicional a ello dentro del título que se pretende ejecutar visible a folios 05 y 06, se indica como ciudad de cumplimiento de la obligación CARTAGENA, sin especificar la dirección exacta ni el barrio donde se debe cumplir la misma.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, de acuerdo a presentación de demanda, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00025-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00025-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bad371ab0ea1923478e5ff58050fd41cc27488574a6740b43b71ba41346e97**
Documento generado en 25/01/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA